

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00451 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Gabriel de Jesús Toca Toca, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración al derecho de petición.
2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que interpuso un derecho de petición (adiado 10 de agosto de 2020) ante el ente encartado bajo el radicado N. 2040672020, a través del cual solicitó la prescripción tributaria del acuerdo de pago N. 2736831 del 25 de septiembre de 2012. El cual a la fecha no ha sido contestado.
3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta al requerimiento elevado por la entidad accionada.
4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**,¹ dentro del término otorgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).
2. En el presente asunto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de respuesta al derecho de petición con radicado N. 2040672020.
3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos*

¹ La notificación del auto admisorio lo fue el día 26 de agosto de los cursantes a través del canal digital juridica@movilidadbogota.gov.co, el cual arrojó un resultado de “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”.

fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa,⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

² Sentencia T-369/13

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, se anuncia el despacho adverso del amparo invocado por el señor Gabriel de Jesús Toca Toca, como pasa a explicarse.

En el *sub-examine*, de las documentales aportadas, si bien se advierte que el accionante Gabriel de Jesús Toca Toca, presentó ante la Secretaría de Movilidad

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁹ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹⁰ Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

de Bogotá un derecho de petición adiado 10 de agosto de 2020, bajo el radicado 2040672020, solicitando: *“...la prescripción del acuerdo de pago N. 2736831 del 25-09-2012 (...) se declare la prescripción tributaria toda vez que de acuerdo al 814-3 (...) además que una vez sea declarada la prescripción de las obligaciones se proceda a oficiar al SIMIT para que actualice de inmediato las plataformas y dejen de registrar a mi nombre obligaciones ya prescritas”*, lo cierto es que el citado requerimiento se encuentra en términos para ser resuelto, pese al actuar silente de la Secretaría accionada, puesto que no contestó el llamado que este Despacho le hizo con el fin de que se manifestara sobre los hechos y las pretensiones del libelo, no se observa el quebrantamiento deprecado por el actor, pues fíjese que el término que tiene la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a su recepción, contrario a lo argüido por el tutelante, quien afirmó que sería dentro de los *“...10 días cuando la petición se radica de manera virtual”* (acápites hechos), es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que lo fue el día 26 de agosto de 2020 (ver Acta Individual de Reparto) aún no se había vencido dicho lapso, el cual, en todo caso culmina hasta el 22 de septiembre del año que avanza.

En ese orden de ideas, y como quiera que al momento de la presentación de esta acción preferente no se advertía vulneración alguna a dicha prerrogativa, más aún, cuando la entidad encartada aún está dentro del término para proferir la correspondiente respuesta, no es dable para el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda constitucional en punto a que se profiera por parte de la accionada una respuesta a la solicitud incoada por el petente, máxime cuando no se han vencido los términos legales que tiene la entidad acusada para resolver sobre el requerimiento elevado, situación que impide anunciar una posible vulneración del derecho deprecado.

En un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-1107 de 2004 concluyó *“...que no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada”*, en razón a que *“...Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **GABRIEL DE JESÚS TOCA TOCA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673dba8bdc71cd4a3461eb79b6e4c7318b9c7a5bbd24f8415dc468d72fd9eb31

Documento generado en 01/09/2020 04:35:04 p.m.